Buenos Aires, 19 de marzo de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado en lo Civil, Comercial, Minería y Sucesiones n° 9 de General Roca, Provincia de Río Negro, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Federal de General Roca.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2023.08.15 15:23:28 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

La titular del Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de General Roca, Provincia de Río Negro, y el magistrado del Juzgado Federal de General Roca, discrepan en torno de su competencia para conocer en este proceso, habiéndose trabado un conflicto negativo de competencia en razón de la materia, que corresponde dilucidar a V.E. en virtud de lo establecido por el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

- II -

En primer lugar, cabe recordar que entre las funciones de este Ministerio Público se encuentra la de velar por el efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 25, inc. h), de la ley 24.946).

Al respecto, observo que de las constancias del sitio *web* del Poder Judicial de la Nación no surge que el citado magistrado federal de General Roca haya remitido las actuaciones al representante del Ministerio Público a fin de que se expida acerca de la competencia (art. 39 de la ley 24.946; arts. 2°, inc. f), y 31, inc. e), de la ley 27.148).

- III -

Sentado ello, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

En el caso, Hugo Esteban Gajardo, con domicilio en la ciudad de Allen, Provincia de Río Negro, interpone demanda ordinaria contra Telefónica de Argentina S.A. (TSA) por incumplimiento contractual y "trato indigno", al haber incumplido -según expresa- la oferta aceptada por la reducción del 50% de la tarifa durante 12 meses por los servicios de telefonía fija e internet (arts. 8 *bis* de la ley 24.240 y 42 de la Const. Nac.).

Solicita, en consecuencia: (i) en concepto de resarcimiento patrimonial, el cobro de la suma provisional de $5.982, o lo que en más o en menos resulte de las pruebas; (ii) el resarcimiento por el daño extrapatrimonial infringido, que estima provisionalmente en la suma de $500.000; (iii) la "sanción punitiva" por las "reiteradas inconductas de la demandada (…) tomando como base la suma de $1.000.000", más la capitalización prevista en el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación; y (iv) que se intime judicialmente a TSA a que acompañe toda la prueba del caso (facturas emitidas en la "plataforma Movistar" y la "oferta realizada en su canal oficial Twitter)", bajo apercibimiento de aplicarle la "sanción punitiva (art. 52 bis LDC 24240)".

Funda el derecho en la ley provincial 2.817, en la Constitución de la Provincia de Río Negro (arts. 14 y 30), en la ley 24.240, en el Código Civil y Comercial de la Nación (Título Preliminar y Libros I y III) y en la Constitución Nacional (art. 42).

- IV -

Sobre esta base, considero que lo medular de la controversia planteada involucra –de modo principal– la aplicación e interpretación de normas de derecho común, ya que la cuestión debatida en autos está ceñida exclusivamente a la relación de consumo entre privados y a las desinteligencias puramente comerciales que derivaron en el presunto incumplimiento contractual en torno a la reducción temporal de la tarifa por los servicios de telefonía fija e internet prestados.

Por lo tanto, la pretensión se circunscribe a un reclamo dinerario centrado en aspectos propios del derecho comercial, con fundamento prioritario en la ley 24.240 y modificatorias, que integran el derecho común (Fallos: 324:4349, 330:133), sin advertir, dentro del limitado marco cognoscitivo en que se resuelven las cuestiones de competencia, que sea necesario –esencial e ineludiblemente– interpretar el sentido y los alcances de las normas de naturaleza federal como las leyes 19.798, 27.078 o sus normas reglamentarias, regulatorias del servicio de tecnologías de la información y las comunicaciones.

Ello así, toda vez que la jurisdicción federal es un fuero de excepción y, al no constatarse en autos una causa específica que lo haga surgir, opino que el pleito debe proseguir su trámite ante la justicia provincial (v. doctrina de Fallos: 325:1130 y 330:1286).

– V –

Por lo expuesto, opino que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Civil, Comercial, Minería y Sucesiones N° 9 de General Roca, Provincia de Río Negro, que intervino en la contienda.

Buenos Aires, de agosto de 2023.